



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 592-2025
AYACUCHO**

**Insuficiencia probatoria para condenar.
Haber nulidad en sentencia condenatoria**

Sumilla. Una sentencia condenatoria exige la concurrencia de prueba de cargo suficiente, válida y fiable que, en su conjunto, supere el estándar probatorio exigido en materia penal, esto es, acreditar la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En el presente caso, los elementos de prueba analizados (particularmente las declaraciones de los testigos impropios, afectadas por inconsistencias sustanciales, así como la invalidez del acta de reconocimiento y la falta de identificación directa por parte de los agraviados) resultan manifiestamente insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **J.V.C.** contra la sentencia del dos de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del Vraem (Penal) de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 880), que lo condenó como coautor por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de L.K.F.P. y otros; y por el delito de robo con agravantes y muerte subsecuente en perjuicio de L.M.O.; por ello, le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva, computada desde el ocho de octubre de dos mil veinticuatro y que vencerá el siete de octubre de dos mil cincuenta y cuatro. Además, fijó en S/ 15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados L.K.F.P. y otros; así como S/ 30 000,00 (treinta mil soles) a favor de los herederos legales de L.M.O.. Con lo demás que contiene.

Con lo expuesto en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera.**



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por Dictamen fiscal 78-2014-MP-FN-FSMTVRAEM-PICHARI del seis de agostos de dos mil catorce (foja 521) y el Dictamen acusatorio complementario 8-2024 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 737), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El adolescente A.H.G. llegó a entablar amistad con R.T.S., mientras trabajaba en la chacra. A las 15:00 horas del 14 de mayo de 2012, se reunieron en el centro poblado de Panty, J.V.C., R.T.S. y el menor A.H.G. para planificar el robo a mano armada de los vehículos provenientes del VRAEM con destino a la ciudad de Huamanga, Ayacucho. Para lo cual acordaron que el referido menor debía sustraer el arma de fuego tipo Mossberg que posee su padre H.H. y su tío H.S., armas de propiedad del Comité de Auto Defensa de la Comunidad de Panty.
- 1.2. En esas circunstancias, A.H. ingresó a la habitación de su progenitor, sacó el arma, la ocultó en un costal y la dejó en la cocina; luego se dirigió al domicilio de su tío H.S., ingresó a su domicilio y sustrajo el arma de fuego, retornó a su vivienda, y colocó ambas armas en un costal y las trasladó a tres cuadras de la vivienda, las escondió en un montículo ubicado en la parte baja de la carretera. En seguida a las 18:00 horas del mismo día se dirigió al distrito de Tambo de donde al día siguiente 15 de mayo de 2012 a las 6:00 horas se dirigió a la localidad de Camoniato, jurisdicción del distrito de Kimbiri, donde se reunió y les comunicó a su coprocesados que ya tenía las dos armas de fuego.
- 1.3. Hasta que el 30 de mayo de 2012 pernoctó en el hospedaje Alaldir de Kimbiri, ahí acuerdan viajar a Panty donde había ocultado las armas de fuego. A las 14:00 horas aproximadamente del 31 de mayo de 2012 se bajan del vehículo en que viajaban a la altura del centro poblado de Panty; caminaron por la carretera hasta el lugar conocido como Pacha Huayco, decidiendo que sería el lugar del robo. Inmediatamente se



dirigieron a Panty a recoger las armas, y retornaron al lugar del robo; donde ultimaron los detalles del robo y el rol que cada uno desempeñaría.

- 1.4. Siendo las 18:20 horas del 31 de mayo de 2012, luego de colocarse pasamontañas procedieron a colocar piedras en la carretera para impedir el pase de los vehículos. En esos instantes apareció un vehículo y otros vehículos procedentes de la selva-VRAEM; por ello, J.V.C., portando una escopeta marca Mossberg y su cuñado R.T.S., portando una escopeta Hechiza, procedieron a detener los vehículos provenientes del VRAEM, bajo amenaza de dispararles si no paran el vehículo. En seguida les pidieron a los ocupantes que descendan del vehículo y se tiren al piso boca abajo, para luego preguntarles donde está la plata; los ocupantes de los vehículos les entregaban sus pertenencias en total aproximadamente de 25 celulares, dinero total en la suma de S/ 3600,00 y una cámara digital.
- 1.5. De pronto, apareció un auto, marca Toyota, modelo Yaris, procedente de Ayacucho con destino al VRAEM; A.H.G. portando arma de fuego, escopeta Mossberg, le pidió al conductor del automóvil que pare o dispare; en seguida le pidió que los ocupantes descendan del automóvil y se tiren al piso boca abajo; en seguida este les revisaba y los golpeaba en el piso con el tubo del cañón del arma de fuego que portaba. En estas circunstancias se le escapó un disparo, hiriendo en la pierna a L.M.O.; por ello, a pedido de los pasajeros y con la anuencia de R.T.S., el herido fue trasladado al centro de salud de Ccano. Después, los sujetos huyeron con todo el botín a la parte alta del cerro, donde luego de ocultar las armas de fuego permanecieron hasta la media noche; después caminaron hasta Challhuamay, donde abordan un vehículo hasta el distrito de San Miguel; y acordaron salir en distintos vehículos rumbo a Camionato, Kimbiri. El 7 de junio de 2012, mientras A.H.G. se encontraba en la
- 1.6. chacra de su tío J.H.M., ubicada en la Comunidad de Camoniato en Kimbiri, a las 6:00 horas, durmiendo en su habitación, fue intervenido por los integrantes de las rondas campesinas



de la comunidad de Panty, y lo condujeron a la comunidad de Panty, donde entregó las armas de fuego que había sustraído. Luego lo pusieron a disposición de la comisaría del distrito de Tambo; donde refirió la forma y circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, dónde, cuándo y quiénes participaron; además de precisó el rol desempeñado por cada uno de los procesados. Después, fue intervenido R.T.S., quien al declarar aceptó los cargos y sostuvo que participó en el robo del 31 de mayo de 2012, por engaño de su cuñado A.V.C., y mencionó que quien disparó al chofer del automóvil fue "Chato", identificando al adolescente A.H.G..

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes y robo con agravantes con subsecuente de muerte, regulado en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes previstas en los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas), 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros) y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, conforme modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 29407, del 18 de septiembre de 2009, vigente a la fecha de los hechos.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO.

Tercero. El procesado **J.V.C.** en su recurso de nulidad del doce de junio de dos mil veinticinco (foja 904), expresó su disconformidad con la sentencia condenatoria emitida por la Sala superior. Alega que la decisión impugnada vulnera los principios de imputación necesaria y de vinculación objetiva entre los elementos de convicción y los hechos atribuidos. Asimismo, sostiene que la valoración de la prueba fue distorsionada, incorrecta y parcial, con una aplicación errónea de los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116; además, que se incurrió en arbitrariedad y en afectación de sus derechos fundamentales



al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la presunción de inocencia. Para ello sostiene lo siguiente:

- 3.1.** No se hace una valoración individual de la declaración del testigo impropio R.T.S., quien indicó a las personas que planificaron el robo y participaron en él; además señaló los problemas personales que mantenía con la hermana de encausado V.C.. Su testimonio, por tanto, carece de contenido incriminatorio.
- 3.2.** Tampoco se valoró individualmente la declaración del testigo impropio A.H.G., toda vez que en ninguna de sus declaraciones identifica al encausado V.C. como partícipe en la planificación o ejecución del robo. Su manifestación, igualmente, carece de contenido incriminatorio.
- 3.3.** No se efectuó una valoración individual de la propia declaración del encausado J.V.C., lo que impide una adecuada contratación de su versión frente a los demás elementos de prueba.
- 3.4.** Se otorgó valor probatorio al acta de reconocimiento practicada al sentenciado A.H., pese a que dicho acto procesal presenta serias irregularidades: ausencia de la firma del padre del menor declarante y del representante del Ministerio Público (por lo que carece de valor probatorio), falta de designación de abogado defensor y uso indebido de una sola ficha Reniec del encausado J.V.C., cuando el procedimiento exige la presentación de varias imágenes para una correcta individualización. Tales deficiencias restan fiabilidad al reconocimiento realizado.
- 3.5.** Objetivamente, no existe medio probatorio que acredite que el encausado V.C. participó activamente en la planificación, aprovisionamiento de armas, reparto de funciones o ejecución material del robo. No se probó que portara un arma de fuego ni que interviniera en la detención de vehículos junto con sus coprocesados. En consecuencia, existe duda razonable sobre su participación en los hechos del 31 de mayo de 2012, lo que amerita su absolución.



FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior mediante sentencia del 2 de junio de 2025 (foja 880) concluyó en la responsabilidad penal del acusado V.C., en atención a lo siguiente:

4.1. Los hechos imputados a J.V.C. se encuentran reflejados también en los procesos judiciales anteriores seguidos contra sus coprocesados R.T.S. y el adolescente infractor A.H.G.. En el caso de R.T.S., mediante sentencia conformada (resolución del 28 de mayo de 2015), aceptó íntegramente los cargos en su contra y fue condenado inicialmente a 35 años de pena privativa de libertad, que luego fue reducida a 30 años por ejecutoria suprema del 2 de junio de 2016, la cual viene cumpliendo hasta el 7 de junio de 2042. Del mismo modo, el adolescente infractor fue hallado responsable por los mismos hechos y fundamentos fácticos. En consecuencia, existía una unidad de imputación fáctica respecto de los tres intervinientes.

4.2. Con fecha 8 de junio de 2012, los miembros del Comité de Autodefensa de la Comunidad de Panty realizaron acciones para la captura de los responsables del robo y subsecuente muerte de L.M.O.. En esa oportunidad, fue intervenido el adolescente A.H. junto con tres armas de fuego. Durante su declaración reconoció haber participado en el robo del 31 de mayo de 2012 y señaló como coautores a R.T.S., J.V.C. y a un sujeto conocido como "Crisman", no identificado. A partir de ello, se procedió a la intervención de R.T.S., quien declaró que el robo fue planificado con anticipación y atribuyó a J.V.C. la organización del hecho, indicando que fue este quien ordenó al menor A.H. la obtención de las armas de fuego. Posteriormente, ya provistos del armamento, se dirigieron a la zona de Pachahuayco, cerca al poblado de Panty, donde alrededor de las 18:00 horas del 31 de mayo de 2012 se distribuyeron funciones, R.T. y "Crisman", ambos armados, se ubicaron en distintos puntos de la carretera para detener a los vehículos, mientras que A.H., también armado, se posicionó en otro sector de la vía con la misma finalidad.



- 4.3.** Se atribuye responsabilidad penal a J.V.C. como coautor del delito de robo con agravantes por haber intervenido en la planificación y ejecución del hecho con dominio funcional y concierto de voluntades. Su aporte fue considerado esencial y necesario para la consumación del delito. Bajo el criterio de imputación recíproca, se le atribuye responsabilidad por la totalidad del hecho típico, sin que pueda deslindarse de lo acordado en el plan común.
- 4.4.** En su defensa, J.V.C. negó todos los cargos en su contra. Alegó no haber participado en ninguna de las fases del delito, no haber planificado ni ejecutado el robo, ni reunirse con R.T.S. o A.H.G.. Asimismo, sostuvo que Tello Sosa, quien en esa época era conviviente de su hermana E.R.V.C., mantenía una relación conflictiva con ella, llegando incluso a maltratarla, y que, tras enfrentarlo, este le habría amenazado con expresiones como “algún día la pagarás”. Sin embargo, ni él ni su hermana formularon denuncia alguna, por lo que tales afirmaciones fueron consideradas meros argumentos sin sustento.
- 4.5.** Respecto a los testimonios de R.T.S. y A.H. G., ambos comparecieron en el juicio oral en calidad de testigos impropios. T.S. señaló que J.V.C. no participó en los hechos, atribuyendo la coautoría a un tercero identificado como “Crisman”. Alegó que lo declarado en su manifestación policial no era veraz y que lo hizo por venganza, debido a conflictos personales con J.V.C. vinculados a su relación con la hermana de este. No obstante, en la declaración policial, R.T.S. sí reconoció haber participado en el robo y señaló expresamente que J.V.C. encabezó la planificación y coordinación con A. para obtener el armamento.
- 4.6.** En cuanto al testimonio del cosentenciado adolescente infractor A.H.G., este intentó excluir de responsabilidad a J.V.C., señalando que en realidad otro sujeto, identificado únicamente con los nombres de “Crisman” o “Brichman”, habría participado en los



hechos. No obstante, bajo interrogatorio del Ministerio Público y del Colegiado superior, admitió que J.V.C. sí planificó el robo, conocía las consecuencias de su realización, aunque sostuvo que no estuvo presente durante la ejecución material. Esta versión resulta contradictoria frente a su declaración previa, en la que relató con detalle la intervención de J.V.C. en la planificación y ejecución de los hechos. Tampoco proporcionó una explicación lógica y coherente respecto del acta de reconocimiento en ficha Reniect, en la que identificó a R.T.S. y a J.V.C. como las personas que le solicitaron sustraer las escopetas Mossberg de su padre y su tío para llevar a cabo el robo.

4.7. Del examen de los actos de investigación y de los medios probatorios incorporados, se tiene un conjunto de elementos que, valorados en su integridad, fueron considerados como acreditación de la responsabilidad de J.V.C. en los hechos. Los agraviados E.Q.M., S.R.H. y L.K.F.P. coincidieron en señalar que el 31 de mayo de 2012 fueron interceptados por sujetos encapuchados, armados y violentos, quienes los obligaron a tenderse en el suelo, despojándolos de dinero, celulares y pertenencias, mientras agredían al agraviado L.M.O., a quien finalmente le dispararon, causándole la muerte. En sus testimonios describieron a los asaltantes como personas jóvenes, de contextura delgada y estatura mediana, características que coincidían con las de J.V.C.. Asimismo, se tuvo como elemento central el acta de reconocimiento, en la que el menor A.H. identificó a R.T.S. y a J.V.C. como quienes le solicitaron sustraer armas de fuego tipo Mossberg de su padre y su tío para ejecutar el robo. A ello se sumaron documentos forenses y técnicos, como el acta de levantamiento de cadáver de L.M.O. y la necropsia respectiva, que confirmaron su muerte por heridas de proyectil de arma de fuego; el acta de inspección técnico-policial en la zona del robo y la Pericia balística forense 1576-1582/2012 (foja 356), que acreditó la operatividad de las armas incautadas. Finalmente, consta el acta de recepción de tres armas de fuego, puestas a disposición de la PNP junto con la entrega del menor infractor A.H. por parte del comité de autodefensa de Panty.



En conjunto, este material probatorio fue utilizado para sostener que la participación de J.V.C. no solo alcanzó a la planificación, sino que también se vinculó directamente a la provisión de armas y a la ejecución del robo con agravantes con subsecuente muerte.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

Quinto. Por Dictamen 358-2025-MP-FN-SFSP, del 28 de agosto de 2025 (foja 85 del cuadernillo supremo) la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó por que se declare **no haber nulidad** en la sentencia que condena al procesado V.C., pues consideró que no se encuentra incurso en causal de nulidad, por lo que no acarrea la declaratoria como tal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En el presente caso, se advierte que los agravios planteados por el procesado J.V.C. están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba realizada por el Tribunal superior, en particular lo referido a las declaraciones de los testigos impropios R.T.S. y A.H.G., así como al valor del acta de reconocimiento y demás elementos probatorios incorporados.

Por tal sentido, la dilucidación del grado que convoca se circunscribe a determinar si el Colegiado superior efectuó una correcta apreciación de los medios de prueba y si estos resultan suficientes para enervar el derecho fundamental de la presunción de inocencia, de conformidad con los principios de imputación necesaria, debido proceso y motivación suficiente que rigen el proceso penal.

Séptimo. Constituye criterio asentado que toda sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad



penal que en él tuvo el acusado¹. Caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo, del artículo 284, del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

En el primer caso, que se trata de algo objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia (garantía constitucional prevista en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que propugna la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa²) no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume. Por otro lado, el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas)³.

Octavo. En la presente causa, la imputación contra el encausado V.C. se sustenta en la alegada participación que habría tenido en el robo ocurrido el 31 de mayo de 2012, hecho que produjo la muerte de L.M.O..

El Ministerio Público sostuvo que el encausado V.C. intervino junto con otros sujetos en la ejecución del ilícito. El fiscal respalda su tesis principalmente en las declaraciones del adolescente A.H.G. y del ya sentenciado R.T.S., quienes en etapa

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1768-2009-PA/TC, del 2 de junio de 2010, fundamento jurídico 6.

² Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 233.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008, fundamento jurídico 37.



preliminar lo vincularon a los hechos. No obstante, del análisis integral de sus manifestaciones, se advierte que aun cuando ambos en sus primeras manifestaciones mencionaron la presencia de V.C. en una reunión previa del 14 de mayo de 2012, referida a la obtención de armas, ambos coincidieron en que la planificación del robo se realizó la noche del 30 de mayo de 2012, oportunidad en la que solo participaron los testigos impropios y el sujeto con alias "Griezman o Crisman". En consecuencia, incluso tomando en cuenta sus declaraciones, no se desprende una atribución clara y consistente de participación de V.C. en la ejecución del hecho delictivo del 31 de mayo de 2012.

Noveno. En ese sentido, en cuanto a la sindicación efectuada contra el acusado V.C., corresponde un examen detenido de las declaraciones de los denominados testigos impropios, cuya fiabilidad resulta clave para determinar la validez de la imputación.

Respecto del menor A.H.G., en su manifestación inicial de carácter policial señaló que J.V.C. habría participado en la planificación y en la obtención de armas de fuego y, en juicio oral su testimonio se redujo a afirmar la presencia del encausado V.C. en una reunión previa del 14 de mayo de 2012, sin atribuirle intervención directa en la ejecución del robo ocurrido el 31 de mayo de 2012, ni su participación en la reunión del 30 de mayo de 2012 en el hospedaje Aldair, donde se planificó de manera inmediata el ilícito. En todo momento reconoció que los intervinientes en los hechos de robo y subsecuente muerte fueron "R., Crisman y su persona".

Así en su declaración policial (foja 18) se verifica lo siguiente:

[...] el día 14 de mayo de 2012 [...] hemos planificado con las personas de J.V.C., R.T. [...] para robar armas porque yo sabía que mi padre tenía guardado un arma de autodefensa en la casa, así como también mi tío H. [...] Yo tenía un arma Mosber y mi trabajo era detener a los carros que venían de Ayacucho hacia la selva yo estaba solo, R. y Crisman estaban encargados de parar a los carros que provenían de la selva a Ayacucho ellos tenían sus armas allí había más carros así se realizó el asalto y robo. Hemos sido



tres personas que asaltamos y cada uno teníamos nuestro armamento, yo tenía un Mossberg, R. tenía el arma escopeta Hechizo y Crisman tenía el otro Mossberg.

En el plenario (fojas 826 y 842) resaltó que:

PARA QUE DIGA: Entonces J. planificó el robo con ustedes.

DIJO: él lo que me dijo es para robar el arma.

PARA QUE DIGA: Para que iban a robar las armas.

DIJO: para cometer el asalto. [...]

PARA QUE DIGA: Quien ubica el lugar donde va a ser el asalto quien es el que dijo este es un lugar adecuado.

DIJO: yo lo dije, planeamos, conversamos los tres y acá es el lugar que decidimos. –se pone a la vista su declaración policial para evidenciar contradicción– .

PARA QUE DIGA: ahora recuerda al final usted decidió el lugar o fue el señor J..

DIJO: no es así, le voy a narrar esa parte cuando estábamos en el centro poblado de camoniato, el señor me habló, donde podría ser y yo le dije puede ser en Pumapampa ese lugar puede ser y él me respondió está bien. [...]

PARA QUE DIGA: ¿Por qué no ha participado en el asalto el señor J.V.?

DIJO: ese momento R. le ha llamado y su celular estaba apagado, no respondía.

PARA QUE DIGA: Usted ha dicho que únicamente se han constituido tres personas el tal Griezman, R. y tú.

DIJO: sí. [...]

PARA QUE DIGA: Donde se han reunido para ir a robar el 31, se ha reunido tal vez días anteriores.

DIJO: el 30 nos hemos reunido en el hospedaje Aldair por bajos mundos.

PARA QUE DIGA: Quienes se han reunido.

DIJO: yo, R. y Griezman [...]

PARA QUE DIGA: aclare ese punto, usted participó y también dijo que J. estaba días anteriores, el que metió la idea, ha sido J. el que le pidió conseguir las armas fue, J. eso también lo dijo, pero que también participó J., porque declaró así.

DIJO: la fiscal, me preguntó varias veces si el señor J.V. participó, le dije no, solamente él es lo que me metió la idea de robar las armas, me recuerdo bien claro lo que dije cuando me preguntó.

De modo semejante, R.T.S., coimputado y ya sentenciado por los mismos hechos, en la etapa preliminar mencionó a V.C. en



la planificación del ilícito, involucrándolo directamente en la obtención de las armas. No obstante, en el juicio oral se retractó, precisando que lo habría involucrado por resentimientos personales y que, en realidad, V.C. no participó en el hecho del 31 de mayo de 2012; además, afirmó que su coprocesado A.H. conoce la verdad. Si bien su primera declaración (a nivel policial) ubica al encausado V.C. en una reunión del 14 de mayo de 2012, vinculada a la obtención de armas, en ninguna de sus versiones sostuvo que V.C. integró el grupo que pernoctó en el hospedaje Aldair el 30 de mayo de 2012, ni que participó en la ejecución del ilícito.

En juicio oral (fojas 804 y 819) declaró lo siguiente:

PARA QUE DIGA: donde han planificado, en qué lugar.

DIJO: en el hospedaje.

PARA QUE DIGA: quienes participan en esa planificación del robo.

DIJO: los dos –refiriéndose a A.H. y su persona– hemos estado cuando hemos viajado, el más se ha juntado a Griezman, le conoció el chat no sé de dónde lo conoce, pero yo no le conozco al señor, nos juntamos los tres. [...]

PARA QUE DIGA: usted ha referido que es en esa oportunidad era cuñado del señor J. la pregunta es usted tal vez ha tenido algún problema con el señor J. V..

DIJO: si teníamos problemas por el tema de mi esposa R.V.C. [...] por eso he declarado así a veces la rabia me ha ganado.

PARA QUE DIGA: Que cosas has declarado.

DIJO: he declarado anteriormente en mi caso, que J. también estaba ahí, pero que en realidad no lo juro por mi madre mi madrecita.

En consecuencia, tanto en el caso de H.G. como en el de T.S., sus declaraciones se limitan a ubicar a V.C. en una reunión previa (14 de mayo de 2012), mas no en la planificación del 30 de mayo de 2012, ni en la ejecución del 31 de mayo de 2012. Lo cual evidencia inconsistencias relevantes que impiden considerarlas como prueba de cargo suficiente y fiable para enervar la presunción de inocencia del acusado.



Décimo. Cabe resaltar, además, que el acta de reconocimiento en la que el menor A.H.G. identificó a J.V.C. adolece de un vicio sustancial, pues no se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público, requisito indispensable para garantizar su autenticidad y validez procesal. Tal omisión resta fuerza probatoria a dicho documento y, en consecuencia, a la corroboración de la versión inculpativa.

A ello se suma que los agraviados E.Q., S.R. y L.K.F. (quienes fueron víctimas directas del hecho delictivo) no identificaron de manera personal y directa al acusado como uno de los autores del robo, sino que solo se limitaron a brindar descripciones genéricas de sujetos encapuchados y armados, lo que resulta insuficiente para vincularlo con los hechos. De igual modo, si bien las demás pericias obrante en autos (como el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia e inspección técnica policial, entre otros) acreditan con solidez la materialidad del robo y la subsecuente muerte, dichos elementos de cargo no vinculan de manera directa al acusado, por lo que carecen de eficacia inculpativa individual respecto de su participación.

Con lo expuesto, las inconsistencias advertidas en los testimonios impropios, sumadas a la invalidez formal de la diligencia de reconocimiento y a la falta de identificación directa por parte de los agraviados, impiden otorgar certeza plena a la hipótesis inculpativa y revelan una insuficiencia probatoria que impide enervar la presunción de inocencia del acusado, máxime si durante todo el iter procesal negó su intervención dolosa en los hechos inculcados.

Decimoprimer. Conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, una sentencia condenatoria exige la concurrencia de prueba de cargo suficiente, válida y fiable que, en su conjunto, supere el estándar probatorio exigido en materia penal, esto es, acreditar la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En el



presente caso, los elementos de prueba analizados (particularmente las declaraciones de los testigos impropios, afectadas por inconsistencias sustanciales, así como la invalidez del acta de reconocimiento y la falta de identificación directa por parte de los agraviados) resultan manifiestamente insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

En ese sentido, no se ha logrado generar convicción sobre la participación de J.V.C. en los hechos imputados, de modo que lo actuado resulta insuficiente para fundar un fallo condenatorio. En consecuencia, corresponde revocar la condena y, reformándola, absolver al procesado de los cargos formulados en su contra, al amparo del principio constitucional de presunción de inocencia previsto en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia del dos de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del Vraem (Penal) de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 880), que condenó a **J.V.C.** como coautor por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de L.K.F.P. y otros; y por el delito de robo con agravantes y muerte subsecuente en perjuicio de L.M.O.; por ello, le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva; además fijó en S/ 15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados L.K.F.P. y otros; así como S/ 30 000,00 (treinta mil soles) a favor de los herederos legales de L.M.O.; y, **REFORMÁNDOLA**, absolvieron a **J.V.C.** como coautor del delito contra el patrimonio,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 592-2025
AYACUCHO**

en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de L.K.F.P. y otros; y por el delito de robo con agravantes y muerte subsecuente en perjuicio de L.M.O..

- II. ORDENAR** la inmediata libertad del encausado **J.V.C.**, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado.
- III. DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jpyg